

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEEH-JDC-237/2020, TEEH-JDC-246/2020, TEEH-JDC-249/2020, TEEH-RAP-PT-46/2020

Promoventes: Areli Pérez Leyva y otros.

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- a) Se declaran fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo respecto a las reservas realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y respecto del hecho de que no le fue acompañada la documentación para el análisis de los puntos del orden del día para la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.
- b) Se declaran infundados los demás agravios hechos valer por los accionantes.

GLOSARIO

Accionantes

Areli Pérez Leyva, Zacarías Hernández Mendoza, Irene Almaraz Martínez, Diego Mejía Gachuz, Francisco Javier León Castillo representante suplente del Partido del Trabajo ante el IEEH.

Acto reclamado/Acuerdo IEEH/CG/050/2020

Que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido del trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Partido PT	Partido del Trabajo
Reglas de postulación	Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación realizada el veintisiete de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS**

MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.²

3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
6. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.
7. **Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente.
8. **Requerimientos.** El veinticinco, veintisiete, treinta, treinta y uno de agosto, así como los días uno, dos y tres de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al partido PT, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos.

² Lo anterior en acatamiento al resolutive segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

- 9. Acuerdo IEEH/CG/050/2020.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/050/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido PT para contender en el proceso electoral 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 10. Presentación de los juicios ciudadanos y recurso de apelación.** Con fechas doce y trece de septiembre, los accionantes presentaron ante Oficialía de Partes del IEEH, juicios ciudadanos y recurso de apelación, respectivamente, respecto al Acuerdo IEEH/CG/050/2020.
- 11. Reencauzamiento Sala Toluca.** Mediante resoluciones de fecha dieciocho de septiembre dictadas en los expedientes ST-JDC-120/2020, ST-JDC-123/2020 ST-JDC-125/2020 y ST-JRC-15/2020, respectivamente, Sala Toluca determinó reencauzar los medios de impugnación hechos valer por los accionantes, para ser conocidos por este órgano jurisdiccional.
- 12. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción** El veinticuatro de agosto, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

II. COMPETENCIA

- 13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ser votados de tres ciudadanos, así como de un partido político en relación con el registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 14.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 433 fracción I, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. ACUMULACIÓN

1. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
2. A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es se trata del mismo acto impugnado, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable, las cuales se relacionan con el registro de planillas en los municipios de Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Zacualtipán, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo, Hidalgo. , y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEH-RAP-PT-046/2020, TEEH-JDC-249/2020 y TEEH-JDC-246/2020 al juicio TEEH-JDC-237/2020, por ser el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
3. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

15. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
16. **Legitimación** Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, un partido político.

- 17. Personería.** Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro⁶.
- 18.** En lo que respecta al Partido PT, comparece por conducto de Ignacio Hernández Mendoza en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General.
- 19.** Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.
- 20. Interés jurídico.** Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 21.** Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
- 22.** Por lo anterior, se estima que las y los ciudadanos accionantes, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido registrados por el partido para contender en el proceso electoral local vigente, registros los cuales alegan conjuntamente, fueron modificados en su perjuicio por la autoridad responsable inobservando el principio de paridad.
- 23. Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que los accionantes manifestaron haber tenido conocimiento del acto reclamado el día once de septiembre, mientras que su interposición fueron indistintamente los días doce y trece de septiembre⁷.

⁶ SUP-JRC-25/2017

⁷ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral

**IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN,
AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

- 24. Acto reclamado.** Lo es el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/050/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.
- 25. Causa de pedir.** Su causa de pedir radica principalmente en que el IEEH, se negó a registrar las planillas presentadas por PT para los municipios de Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Zacualtipán, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 26.** Del mismo modo su causa de pedir radica en que en los municipios de Santiago de Anaya y Tetepango hubo corrimiento de candidaturas para dar cumplimiento al principio de paridad de género.
- 27. Pretensión.** Que el IEEH, les otorgue el registro de las planillas para los municipios de Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Zacualtipán, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo, Hidalgo. .
- 28.** Así mismo, que este Tribunal Electora, revoque el acto impugnado, implicando el registro de las planillas y en el caso de los juicios ciudadanos que se les otorgue el registro a los accionantes como estaba previsto por la solicitud hecha por el PT.
- 29. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁸, de rubro **AGRAVIOS. PARA**

⁸ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

30. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
31. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁹
32. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
33. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

34. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que son los mismos, siendo de la siguiente manera:

Resumen de agravios.

TEEH-JDC-237-2020

Actora: Areli Pérez Leyva

Acto impugnado: El punto segundo del acuerdo **IEEH/CG/050/2020** que propone la Secretaria Ejecutiva al Pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Hechos: La parte actora, aduce en lo que interesa los siguientes hechos:

- Que, mediante acuerdo IEEH/30/2020 la autoridad administrativa electoral local fijó como fecha de registro de candidatos del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte, y como plazo para otorgar y negar candidaturas el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
- Que el Consejo General del IEEH fijó como fecha para otorgar y negar registros el cuatro de septiembre.
- Que el cuatro de septiembre, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/050/2020 que propone la secretaria ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Agravios:

- Causa agravio los considerandos 20, 21, 26, 72, 73, 74, 75 así como el punto segundo del Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, identificado con clave alfanumérica IEEH/CG/050/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- Causa agravio la vulneración del derecho humano a ser votado, el de acceder a cargos de elección popular y al de acceder al poder público, todo ello debido a la omisión de la responsable de proteger, garantizar y maximizar en mi beneficio la garantía constitucional de audiencia.
- Causa agravio la carga excesiva, desproporcionada y la determinación, de la responsable al negar el registro de la planilla que encabeza la parte actora, bajo el argumento que, en el caso, se trató de una planilla incompleta, por no haber alcanzado al menos el cincuenta por ciento de la integración de las planillas, como lo señalan las Reglas de Postulación.

TEEH-JDC-246-2020

Actor: Zacarías Hernández Mendoza e Irene Almaraz Martínez

Acto impugnado: La negativa del registro de las candidaturas propuestas para el Ayuntamiento de Tetepango, por el Partido del Trabajo, contenidas con el acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, identificado con la clave alfanumérica IEEH/CG/050/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Hechos: Los actores, aducen en lo que interesa los siguientes hechos:

- Que el plazo para registrar candidaturas **fue el establecido del 14 al 19 de agosto.**
- Que mediante acuerdo IEEH/30/2020 la autoridad administrativa local fijó como fecha de registro de candidatos, del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte, y como plazo para otorgar y negar candidaturas el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
- Que la autoridad responsable fijó como fecha para otorgar y negar registros el cuatro de septiembre.

Agravios:

- Causa agravio la determinación de la responsable al realizar un corrimiento en la integración de la planilla, bajo el argumento de cumplir con el principio de paridad, pues vulnera de manera directa mi derecho a ser votado pues de forma unilateral y discrecional modifica el orden de la planilla que originalmente le fue presentada.
- Causa agravio que la responsable se encontraba obligada a realizar un análisis reforzado del caso, lo cual omitió.
- Causa agravio que la responsable al realizar el corrimiento de la planilla, vulnero en perjuicio de las partes actoras, el principio de certeza y de legalidad.
- Causa agravio de negar el registro de la planilla, sin dar oportunidad de defensa directa o de una audiencia previa.

TEEH-JDC-249-2020

Actor: Diego Mejía Gachuz.

Acto impugnado: La determinación de la autoridad administrativa electoral, relacionada con la negativa de registro de las candidaturas propuestas para el Ayuntamiento de Santiago de Anaya, por el Partido del Trabajo, contenida en el acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del Consejo General,

relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos, identificado con la clave alfanumérica IEEH/CG/050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Hechos: La parte actora, aduce en lo que interesa los siguientes hechos:

- Que, mediante acuerdo IEEH/30/2020 la autoridad administrativa electoral local fijó como fecha de registro de candidatos del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte, y como plazo para otorgar y negar candidaturas el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
- Que en sesión del Consejo General del IEEH, iniciada el 4 de septiembre y concluida el 8 del mismo mes y año, a través del acuerdo IEEH/CG/057/2020, se determinó, negar el registro de la candidatura propuesta por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Santiago de Anaya.

Agravios:

- Causa agravio la determinación de la responsable de realizar un corrimiento en la integración de la planilla, bajo argumento de cumplir con el principio de paridad vulnera de manera directa el derecho de la parte actora a ser votado pues de forma unilateral y discrecional modifica el orden de la planilla de originalmente le fue presentada.
- Causa agravio que la responsable se encontraba obligada a realizar un análisis reforzado del caso, lo cual omitió.
- Causa agravio que la responsable al realizar el corrimiento de la planilla, vulnero en perjuicio de las partes actoras, el principio de certeza y de legalidad.
- Causa agravio de negar el registro de la planilla, sin dar oportunidad de defensa directa o de una audiencia previa.

TEEH-RAP-PT-046-2020

Actor: Francisco Javier León Castillo en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo

Acto impugnado: El acuerdo **IEEH/CG/057/2020** que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Hechos: El representante propietario del partido del Trabajo, aduce en lo que interesa los siguientes hechos:

- Qué, con fecha quince de octubre, la autoridad administrativa electoral, emitió los lineamientos de paridad para el proceso electoral, mediante acuerdo IEEH/CH/030/2019.
- Que, con fecha diecinueve de febrero, el Partido del Trabajo hizo del conocimiento de la autoridad el mecanismo a través del cual se daría cumplimiento al principio de paridad.
- Qué, el treinta de julio, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/170/2020 determinando la reanudación de plazos y del proceso electoral ordinario de Coahuila y de Hidalgo, fijando como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre.
- Qué, mediante acuerdo IEEH/30/2020 la autoridad administrativa electoral local fijó como fecha de registro de candidatos del catorce al diecinueve de agosto, y como plazo para otorgar y negar candidaturas el cuatro de septiembre de dos mil veinte.
- Qué, la responsable fijó como fecha para otorgar registros el cuatro de septiembre y como inicio de campaña el cinco de septiembre de 2020.
- Qué, la sesión de registro se llevó a cabo hasta el cinco de septiembre.

Agravios:

- Causa agravio la negativa de registro de nueve planillas de ayuntamiento, pues la responsable se encontraba obligada a dar garantía de audiencia a la parte actora.
- Causa agravio el corrimiento de diversas planillas bajo el argumento de garantizar la paridad de género, la determinación de otorgar registro con reserva a diversas candidaturas y el incorrecto registro de la planilla de Huejutla.
- Causa agravio la aprobación de planillas con reserva.
- Causa agravio la vulneración por parte de la responsable al principio de legalidad, autodeterminación de los partidos, de certeza y de seguridad jurídica de los ciudadanos respecto al cargo para el cual suscribieron solicitud de registro.

Resumen de agravios.

1. Vulneración al principio de legalidad y defensa oportuna, esto, porque los actores refieren no haber sido notificado de los puntos del orden del día en el caso del partido del trabajo y en el caso de los ciudadanos por no haber sido oído y vencidos previo a modificarles su candidatura para el caso de los municipios de Santiago de Anaya y Tetepango; y por otro lado la negación de registro de planilla para el caso de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.
2. Aprobación de planillas con reserva por parte de la autoridad responsable.
3. El ilegal corrimiento de planillas en detrimento del principio de autodeterminación de los partidos políticos.
4. Negativa de registro de candidaturas.
5. Dictaminación incorrecta y errónea respecto a la planilla de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Informes circunstanciados

35. La autoridad responsable manifestó:

A) En relación con el juicio ciudadano TEEH-JDC-237/2020.

“...Esta autoridad le formuló -a través de los oficios IEEH/DEJ/SE/5162020, IEEH/DEJ/SE/645/2020 e IEEH/DEJ/SE/690/2020- requerimientos al Partido del Trabajo, con el propósito de que el mismo presentara acta de nacimiento legible de la hoy actora, siendo omiso en el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos.

*Luego entonces y si el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad administrativa electoral, no solo respecto de la solicitud de registro de la C. **ARELI PÉREZ LEYVA**, sino de más de la mitad de los miembros de la planilla postulada, por lo que válidamente se concluye que es totalmente imputable al Partido Político y no así a este Instituto Estatal Electoral, quien en todo momento se apegó a los principios rectores de la función electoral.*

*Por tanto atendiendo a la normatividad electoral vigente, así como al propósito de preservar las disposiciones previamente establecidas para todos los partidos políticos y bajo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la función electoral, lo procedente fue negar el registro de la C. **ARELI PÉREZ LEYVA**, sino el registro de toda la planilla, esto con fundamento en el apartado sétimo, punto XXXVII, párrafos 4 y 5, que refiere que ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta, sin embargo, también las mismas reglas de postulación en el siguiente párrafo refiere que solo podrá otorgarse el registro de planillas que presente al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran, circunstancia que en el caso concreto del presente municipio, no acontece, como se desprende de los requerimientos realizados y plasmados el partido político no cumplió con los requisitos de elegibilidad, puesto que de los 18 cargos que integran la planilla, a saber (presidencia y sindicatura y 7 regidurías, todos propietarios y suplentes), el Partido Político únicamente postuló a 7 personas, a saber (Presidente, Síndico y 5 regidores, todos propietarios), quienes además como la impugnante, aun así no acreditaron, pese a los 2 requerimientos de ley, requisitos de elegibilidad...”*

B) En relación con el juicio ciudadano TEEH-JDC-246/2020.

#Ayuntamientos2020

Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados durante el plazo del 14 al 19 de agosto con las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos, correspondientes a 59 municipios y de conformidad con el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral, este Instituto Electoral realizó diversos requerimientos en los términos y plazos establecidos en el artículo referido e incluso en algunos casos, otros requerimientos que resultaran necesarios, con el propósito de salvaguardar los derechos políticos electorales tanto de los partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independientes, como de la ciudadanía postulada a través de ellos.

En la mayoría de los 59 municipios en los que el Partido del Trabajo decidió presentar solicitudes de registro para contender en la elección de ayuntamientos, fueron observados y requeridos por diversas omisiones y deficiencias tanto documentales como de requisitos constitucionales y legales e incluso de formatos que fueron aprobados con la Convocatoria a la Elección que este organismo emitió desde el año pasado, siendo incluso relevante destacar que incluso hubo municipios en los que la omisión fue prácticamente total, esto es presentados sin documentos.

Derivado de los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva Jurídica, una vez vencidos los plazos se subsanaron algunas solicitudes de registro en materia de pueblos y comunidades indígenas, resultando que en los municipios de San Bartolo, Jaltocan, Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Zacualtipán de Ángeles, Tenango de Doria, no se cumplió con los porcentajes de postulación indígena de conformidad con las Reglas de Postulación y por lo tanto no son susceptibles de conceder el Registro, con lo cual solo sumados a los que se determinó mediante el análisis de la Dirección Ejecutiva Jurídica nos resulta que 9 municipios de los que postuló el Partido del Trabajo no son susceptibles de registro y por ende tampoco de valoración para efectos de Paridad.

Con toda la información generada por el Partido del Trabajo tanto en sus presentaciones de solicitud de registro como con sus respuestas a los

requerimientos citados y habiéndose determinado que los municipios de San Bartolo Tutotepec, Jaltocan, Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Zacualtipán de Ángeles, Tenango de Doria, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo no eran aptos de registro.

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana por su parte realizó los requerimientos siguientes:

Análisis de los criterios de paridad de género de las postulaciones del PARTIDO DEL TRABAJO.

La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana llevó a cabo el análisis relativo al cumplimiento de la paridad de género en sus tres vertientes respecto de las planillas postuladas por el **PARTIDO DEL TRABAJO** presentadas en el periodo comprendido del 14 al 19 de agosto del año en curso.

Bajo ese esquema de ideas y teniendo presente que el **Partido del Trabajo adoptó el criterio de competitividad para realizar sus postulaciones**, se procedió a la verificación de la metodología de bloques contenida en el apartado SEGUNDO, sección B), fracción XII de las **"Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020"** para la bolsa de municipios **NO INDÍGENAS (con representación y sin representación indígena) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN"**, en el cual el partido postuló un total de 28 municipios con dichas características.

Enlistados que fueron, aplicó la metodología de bloques establecida en las Reglas de Postulación que han sido referidas, realizando la división de los mismos municipios entre tres bloques, dando como resultado un sobrante, el cual se asignó al **"BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN"**, y los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente: **10 diez** en el bloque de **votación alta**, postulando a **4 (cuatro) mujeres y 6 (seis) hombres**; **9 (nueve)** en el bloque de **votación media**, postulando a **5 (cinco) mujeres**

y 4 (cuatro) hombres; y en el bloque votación baja 9 (nueve), postulando 4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres.

De lo anterior se desprende que, dos bloques se integraron de manera paritaria conforme a las reglas correspondientes (**BLOQUE MEDIO y BAJO**), en virtud de que, de la división de municipios entre los tres bloques, el sobrante es de un municipio, por lo que uno se agrega al bloque de **votación alta**, siendo así en el caso que nos ocupa, al ser este un bloque par (10 municipios), se debe asignar la misma cantidad de mujeres y de hombres, es decir 5 mujeres y 5 hombres; sin embargo el bloque referido se integró inadecuadamente al haber postulado a 6 mujeres y 4 hombres.

Al respecto, es importante mencionar, que lo anterior se hizo del conocimiento al Partido Político a través de los requerimientos correspondientes, con la finalidad de que verificara sus postulaciones, así como la conformación de sus bloques, específicamente en el **BLOQUE DE ALTA**, realizando la siguiente observación:

*Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las candidaturas en lo individual del Partido del Trabajo en los municipios denominados "No Indígenas" con antecedentes de votación municipal, en el bloque de votación "ALTA" el partido **no cumple** con la paridad sustantiva ya que postula 6 hombres y 4 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas se deben postular en dicho bloque 5 hombres y 5 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número par de postulaciones.*

Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Ahora bien, por cuanto hace a los Municipios INDÍGENAS SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN, enlistados que fueron, aplicó la metodología de bloques establecida en las Reglas de Postulación que han

sido referidas, y los municipios quedaron integrados en un solo bloque postulando a 3 mujeres y 4 hombres, lo cual se hizo del conocimiento del Partido Político, a través del requerimiento correspondiente, realizando la siguiente observación:

*Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las candidaturas en lo individual del Partido del Trabajo en los municipios denominados "Indígenas" sin antecedentes de votación municipal, en el "BLOQUE ÚNICO" el partido **no cumple** con la paridad sustantiva ya que postula 4 hombres y 5 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas se deben postular en dicho bloque 3 hombres y 4 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número impar de postulaciones.*

Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Derivado de los incumplimientos como resultado de las respuestas brindadas por el Partido del Trabajo a todos los requerimientos anteriores se ameritó que 9 municipios no fueran susceptibles de otorgamiento de registros, conforme a las Reglas de Postulación aprobadas por el Consejo General de este Instituto y que se encuentran firmes; por lo que se procedió a realizar los corrimientos mínimos indispensables **para asegurar la paridad horizontal** en las 50 planillas que encabezó, con la reestructuración del Partido del Trabajo en forma individual.

Derivado de la reconfiguración de municipios postulados a virtud de que 9 de ellos no resultan susceptibles de registro y por ende de valoración en materia de paridad de género, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana procedió a enlistar los municipios aptos de registro de mayor a menor votación, una vez hecho lo anterior se procedió a aplicar la METODOLOGÍA DE BLOQUES establecida en las Reglas de

Postulación que han sido referidas, realizando la división de los municipios entre tres bloques, dando como resultado dos sobrantes, en los cuales de conformidad con dichas Reglas uno se asignó al "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN", y los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente: **9 (nueve)** en el bloque de **VOTACIÓN ALTA**, en el cual aparecía el Partido del Trabajo postulando a **3 (tres) mujeres y 6 (seis) hombres**; **9 (nueve)** en el bloque de **VOTACIÓN MEDIA**, postulando a **5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres**; y en el bloque **VOTACIÓN BAJA 8 (ocho)** planillas, en las cuales postuló a **3 (tres) mujeres y 5 (cinco) hombres**.

Con relación a lo anterior, se puede advertir que derivado de la reconfiguración de los bloques el Partido **NO CUMPLÍA** la "PARIDAD SUSTANTIVA", por lo tanto, se procedió a realizar las modificaciones pertinentes con fundamento en el Apartado NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS, inciso A), fracción XLIII de las reglas antes citadas.

En este sentido, a efecto de cumplir con la paridad sustantiva se modificó el género de la persona que encabeza las planillas con votación más alta de cada bloque, subiendo quien se postuló como síndico(a) a la presidencia municipal. Por lo tanto, los municipios que fueron susceptibles de modificación de género fueron: en el "BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA" **Tetepango y Xochicoatlán**, ambos cambiando de **hombre a mujer**; en el "BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA" **Cuauhtepic de Hinojosa**, cambiando de **mujer a hombre** y en el "BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA" **Zempoala**, cambiando de **hombre a mujer**.

Así, la integración de los municipios quedó conforme a lo siguiente: **9 (nueve)** en el bloque de **VOTACIÓN ALTA**, postulando a **5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres**; **9 (nueve)** en el bloque de **VOTACIÓN MEDIA**, postulando a **4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres**; y en el bloque **VOTACIÓN BAJA 8 (ocho)**, postulando **4 (cuatro) mujeres y 4 (cuatro) hombres**.

Realizado lo anterior se desprende que una vez aplicadas las Reglas de Postulación, los tres bloques se integraron de manera paritaria siendo así que se tuvo por **CUMPLIDA** la "PARIDAD SUSTANTIVA" en los municipios **NO INDÍGENAS** (con representación y sin representación indígena) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" señalada en el párrafo tercero del Artículo 21 y quinto del Artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a lo establecido en el apartado SEGUNDO, inciso B) fracción XII de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020".

Por cuanto hace al **BLOQUE ÚNICO**, de **MUNICIPIOS NO INDÍGENAS** (con y sin representación indígena) **SIN ANTECEDENTE ELECTORAL** se encontraba conformado por **8 (ocho) municipios** de los cuales **5 (cinco)** están encabezados por **hombres y 3 (tres) por mujeres**, lo cual no cumplía con el criterio de paridad horizontal. Así mismo, de estos **8 (ocho) municipios**, **5 (cinco)** no son indígenas ni con representación indígena y **3 (tres)** resultan ser municipios (Tecozautla, Tezontepec de Aldana y Tepeji del Río de Ocampo) que tienen representación indígena y en los que encabezan **2 hombres y una mujer** y con ello estos municipios en la postulación del partido no guardan paridad de género conforme lo disponen las Reglas de Postulación.

Por dichas circunstancias, se consideró procedente a fin de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como a las mujeres a realizar la modificación correspondiente tomando como criterio objetivo de decisión el relativo a la **población indígena**, dado que en ninguno de los **8 municipios** del bloque que se analiza, existe antecedente electoral que sirva como base para determinar el municipio que deba asignarse género distinto a favor de mujer.

Por lo tanto, el **municipio de mayor población indígena** es Tecozautla y se tomó como criterio de decisión, se procedió a cambiar el lugar de quien

encabezaba la planilla (hombre) por la persona postulada como síndica (mujer), haciendo el ajuste correspondiente de la alternancia en la planilla.

Con respecto al **BLOQUE ÚNICO** de **MUNICIPIOS INDÍGENAS SIN** antecedente electoral, se desprende que se encuentra conformado por **3 municipios indígenas** y en los que encabezaban **2 hombres y una mujer** y con ello estos municipios en la postulación del partido no guardaban paridad de género, de tal suerte que, en cumplimiento a las Reglas de Postulación se procedió en el **municipio de mayor población indígena**, el cual fue Santiago de Anaya a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre) por la persona postulada como síndica (mujer) haciendo el ajuste correspondiente de la alternancia en la planilla; quedando entonces el bloque referido (municipios con representación indígena sin antecedente electoral) encabezados por **2 mujeres y 1 hombre**.

Además de lo anterior, se consiguió equilibrar la Paridad Horizontal Total del Partido del Trabajo en sus postulaciones tanto **individual** como en **Candidatura Común** en las planillas que encabeza y evitar así un perjuicio a la postulación mujeres que rompería el mínimo de 50% de planillas encabezadas por mujeres permitido por la ley quedando conformada por un total de **29 municipios** encabezados por **mujeres** y **27** por **hombres** en los que tanto en lo individual como en candidatura común encabeza el Partido del Trabajo.

Por lo anterior puede asegurarse que en ningún momento se vulneró el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que corresponde a ellos el derecho de postular candidaturas a diversos cargos. Al realizar los corrimientos esta Autoridad respetó las candidaturas ya registradas por el partido, únicamente se movieron de lugar dentro de la planilla.

Así mismo, este Instituto remitió al Partido los requerimientos necesarios, para que este subsanara las omisiones y tomara las medidas conducentes para cumplir con el principio de paridad.

C) En relación con el juicio ciudadano TEEH-JDC-249/2020.

de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, aprobadas mediante Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y las cuales mediante resolución de los expedientes TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, fueron modificadas mediante Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado con fecha 20 de enero del año en curso.

Como se establece en el último párrafo del artículo 120 del Código y en el apartado NOVENO fracciones XLI y XLII de las Reglas mencionadas, de la verificación realizada y en el caso de las planillas que no cumplían los requisitos de elegibilidad, se advirtió a los Partidos Políticos, Candidatura Común o Candidaturas Independientes que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las reglas, se les notificó de inmediato, para que dentro del plazo establecido en el artículo 120 del Código Electoral subsanaran las deficiencias señaladas e hicieran las adecuaciones correspondientes.

Cabe mencionar que este Instituto realizó requerimiento a efecto de subsanar las inconsistencias encontradas respecto de las postulaciones en los municipios en los que contendrá el Partido Político de Trabajo en los presentes comicios, en relación al principio de paridad de género en sus diferentes vertientes de acuerdo a los artículos 21, 119 del Código Estatal Electoral de Hidalgo y las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral en mención aprobadas mediante el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 ya actualizadas por el Acuerdo IEEH/CG/003/2020; advirtiendo a través del oficio identificado con el número IEEH/DEEGyPC/SE/1204/2020, las irregularidades con las observaciones detalladas en el mismo. Así mismo resulta oportuno traer a colación la obligación que tiene los Partidos Políticos contenida en el artículo 41 fracción I de nuestra Carta Magna, ya que dichos entes tienen como fin fomentar el principio de paridad de género, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política con base en reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Aunado a lo anterior y derivado de la negativa del registro de planillas pertenecientes al Bloque Único de Municipios Indígenas sin Antecedente Electoral, en los términos que se detallan en el Acuerdo IEEH/CG/050/2020, fue procedente y totalmente legal cambiar el género de la planilla postulada para

el Municipio de Santiago de Anaya, con el fin de cumplir con la paridad de género respecto de las postulaciones presentadas por el Partido del Trabajo en lo individual.

De conformidad con los planteamientos anteriores y en los términos el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, este Instituto procedió dentro del acuerdo IEEH/CG/050/2020 a lo siguiente:

"Bloque único, Municipios indígenas SIN antecedente electoral.

37. Se desprende que el bloque único, se encuentra conformado por 3 municipios indígenas y en los que encabezan 2 hombres y una mujer y con ello estos municipios en la postulación del partido no guardan paridad de género y en tal virtud, en cumplimiento a las Reglas de Postulación se procede en el municipio de mayor población indígena como se expone en el dictamen anexo al presente que es **Santiago de Anaya** a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre) por la persona postulada como síndica (mujer) haciendo el ajuste correspondiente en la alternancia a la planilla como más adelante se detallará; quedando entonces el bloque referido (municipios con representación indígena sin antecedente electoral) encabezados por 2 mujeres y 1 hombre.

38. Con todo lo anterior además se consigue equilibrar la Paridad Horizontal Total del Partido del Trabajo en sus postulaciones tanto individual como en candidatura común en las planillas que encabeza y evitar así un perjuicio a la postulación mujeres que rompería el mínimo de 50% de planillas encabezadas por mujeres permitido por la ley quedando conformada por un total de 29 municipios encabezados por mujeres y 27 por hombres en los que tanto en lo individual como en candidatura común encabeza el Partido del Trabajo."

Así mismo, en el Anexo 2 denominado "Dictamen de Análisis y Cumplimiento de las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2019- 2020 para la Renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo respecto del Partido del Trabajo"

dentro del multicitado acuerdo, se abunda sobre dicho tema de la siguiente manera:

D) MUNICIPIOS INDÍGENAS SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN

1. Paridad Horizontal Indígena

De las 7 siete solicitudes iniciales de registro de las candidaturas a Ayuntamientos en municipios INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" presentadas por el **Partido del Trabajo**, se observa que en sus postulaciones encabezó a **3 tres mujeres** y a **4 cuatro hombres**, lo que equivale a un **57.15% de hombres** y un **42.85% de mujeres** respectivamente, lo cual se ve reflejado en la siguiente tabla:

TABLA 1

TOTAL DE PLANILLAS EN LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

CONSECUTIVO	MUNICIPIO	VOTACIÓN	%	SEXO	INTEGRACIÓN
1.	Tlanchinol	-	-	H	
2.	Jaltocán	-	-	M	
3.	Chilcuautla	-	-	H	
4.	Santiago de Anaya	-	-	H	3 MUJERES
5.	San Salvador	-	-	M	4 HOMBRES
6.	San Bartolo Tutotepec	-	-	H	
7.	Tenango de Doria	-	-	M	

Al respecto y toda vez que las respectivas Direcciones Jurídica y de Derechos Político Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas del IEEH, advirtieron a esta Dirección la situación que guardaban los municipios INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN", derivado de diversos requerimientos realizados por ambas áreas respecto de requisitos legales e integración de planillas completas, así como del porcentaje de representación indígena necesario, los municipios de: Jaltocán, Chilcuautla, San Bartolo Tutotepec y Tenango de Doria, no fueron susceptibles de

registro, y como consecuencia de ello la conformación de este "UNICO BLOQUE" quedó conformado por **2 hombres y 1 mujer**, lo cual **NO CUMPLE** con la "PARIDAD HORIZONTAL" de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 119 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y con lo dispuesto en el apartado SEGUNDO, inciso B) METODOLOGÍA, fracciones X y XII, inciso i) de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020".

En este sentido, y toda vez que el "BLOQUE UNICO" resultó número impar, debe quedar conformado por **1 un hombre y 2 dos mujeres** a efecto de cumplir con la "PARIDAD HORIZONTAL" en los municipios INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN"; por lo tanto, se procedió a modificar el género de la persona que encabeza la planilla con más alto porcentaje de población indígena, identificando que, de los 3 municipios, **Santiago de Anaya** cuenta con una representación de población indígena del **88.30%**; **Tlanchinol** **83.70%** y **San Salvador** **73.40%** respectivamente.

Derivado de lo anterior, el municipio susceptible de cambio de género correspondió a **Santiago de Anaya**, por lo tanto, se procedió a subir a quién se postula como sindico(a) a quien se le asignó la candidatura a la presidencia municipal, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 1.1

TOTAL DE PLANILLAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARÁ LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

POSTULACIÓN PT MUNICIPIOS INDÍGENAS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL POR COMPETITIVIDAD						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GÉNERO	INTEGRACION
UN SOLO BLOQUE	1	TLANCHINOL	0.00%	1	H	2 MUJERES 1 HOMBRE
	2	SANTIAGO DE ANAYA	0.00%	4	M	
	3	SAN SALVADOR	0.00%	5	M	

En este sentido, y de una interpretación sistémica y funcional del principio de paridad en su orden municipal, los partidos políticos deben de cumplir con dicho principio en sus tres vertientes, **Vertical, Horizontal y Sustantiva**, con la intención de que se cumpla un doble efecto, por un lado, postulando en cada municipio en igual proporción de género, pero en lo general, como entidad, se busca abrir la posibilidad de velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, de tal manera forma que al hacer cambios de género y comientos, se respeta la representación paritaria de las mujeres dentro de los Ayuntamientos, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad horizontal. (...)

En razón de lo anteriormente vertido, en todo momento se actuó conforme al principio de paridad de género en sus diferentes vertientes de acuerdo a los artículos 21 y 119 del Código Estatal Electoral de Hidalgo y las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral en mención aprobadas mediante el Acuerdo IEEH/CG/030/2019 actualizadas por el Acuerdo IEEH/CG/003/2020.

D) En relación con el juicio ciudadano TEEH-RAP-PT-046/2020.

Con lo que hace al estatus de reserva es de mencionar que dicha directriz se utilizó en virtud de tutelar el derecho de los ciudadanos, ello en razón de que como lo es en el presente Partido Político existía una gran cantidad de sustituciones, acompañadas de su escrito de renuncia de la persona postulada, pero con la salvedad que dicha renuncia no se encontraba ratificada, garantizando de esa forma el derecho del partido político a registrar a sus diversos candidatos aunado a que en respeto al derecho tanto de las y los ciudadanos que habían renunciado pero no había sido posible su notificación por no ser encontrados en los domicilios proporcionados y que por ende no les corría el plazo legal de 24 horas y haciéndolo corresponder con el derecho partidista a la postulación, dichos cargos quedan en reserva (como se observa en las planillas anexas al acuerdo) a fin de que una vez completado el procedimiento, este órgano electoral puede pronunciarse respecto a la procedencia de las sustituciones propuestas, lo que en su momento se llevará a cabo.

Respecto de los municipios que no se aprobaron en virtud de no alcanzar más 50% de candidaturas se expresa lo siguiente:

Chapulhuacán: A pesar de los reiterados requerimientos realizados, no dio cumplimiento con documentación fundamental en su mayoría credenciales de elector vigentes, actas de nacimiento, constancias de radicación o documento que acredite ciudadanía hidalguense.

Huasca: De los diversos requerimientos realizados para completar su planilla, quedando únicamente 5 ciudadanos de los cuales 4 no cumplieron con los requerimientos realizados. En un primer momento se realizó el requerimiento de la copia del anverso y reverso de la credencial de elector, una vez cubierto el requerimiento, se deriva que las firmas de las credenciales no corresponden a la obrantes en los documentos exhibidos en un primer momento.

La Misión: Después de los diversos requerimientos no se dio cumplimiento en cuestiones de completar la planilla, quedando únicamente 6 ciudadanos debidamente registrados, siendo menos del 50%, de esos 6, se desprende incumplimiento relacionado con credenciales de elector.

Tenango de Doria Se hizo el requerimiento con alusión a que la candidata propietaria, no cumple con la edad mínima de 21 años para ocupar el cargo. Se requirió completar la planilla, debido a que no se exhibió la documentación relacionada al total de su planilla, del estudio de la documentación que, si se presentó, se desprende la falta de cumplimiento de credenciales de elector, actas de nacimiento, constancias de radicación. Bajo este CONSEJO GENERAL 152 tenor, los ciudadanos que cumplen con los requisitos de elegibilidad es de menos de 50%.

Zacualtipán de Ángeles: Se requirió para completar la planilla en virtud de que sólo se presentó la documentación de 7 ciudadanos, de estos ciudadanos, se hizo caso omiso a requerimientos relacionados con credenciales de elector y documentos que acrediten ciudadanía hidalguense.

Como consecuencia de las omisiones y deficiencias a los requerimientos anteriores, se aprecia que en los municipios de Chapulhuacán, Huasca, La Misión, Tenango de Doria y Zacualtipán de Ángeles **no se cumple con lo dispuesto en las Reglas de Postulación respecto a que para la procedencia del registro solicitado debe postularse con los requisitos correspondientes al menos el 50% de las fórmulas completas** que corresponden al municipio de que se trate y por lo tanto este Consejo General determina no conceder esos registros, al no existir posibilidad de reserva de las mismas.

Con lo que hace respecto al pronunciamiento relativo a que la planilla de Huejutla fue integrada de manera errónea resulta inatendible ya que en el acuerdo respectivo resultado de que no se aprobó ninguna planilla en dicho municipio derivado de lo contenido en los dictámenes que forman parte del acuerdo que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior válidamente se desprende que la pretensión del mismo consiste en que este Instituto Estatal Electoral efectuó las modificaciones correspondientes a fin de que sus planillas sean registradas en los términos en que fueron presentadas a esta autoridad. Al respecto, el promovente sostiene que este Instituto Estatal Electoral "de manera ilegal e inconstitucional" realizó el cambio de género en las planillas correspondientes a los municipios de **Tetepango, Xochicoatlán, Cuauhtepac de Hinojosa, Zempoala, Tecozautla y Santiago de Anaya**. Sin embargo, no es dable aceptar la pretensión del impugnante, por las consideraciones que se vierten a continuación.

Del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados durante el plazo del 14 al 19 de agosto con las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos, siendo en total las correspondientes a 59 municipios y de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral, este Instituto Electoral realizó diversos requerimientos en los términos y plazos establecidos en el artículo referido e incluso en algunos casos, otros requerimientos que resultaran necesarios, con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales tanto de los partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independientes, como de la ciudadanía postulada a través de ellos.

En la mayoría de los 59 municipios en los que el Partido del Trabajo decidió presentar solicitudes de registro para contender en la elección de ayuntamientos, fueron observados y requeridos por diversas omisiones y deficiencias tanto documentales como de requisitos constitucionales y legales e incluso de formatos que fueron aprobados con la Convocatoria a la Elección que este organismo emitió desde el año pasado, siendo incluso relevante destacar que incluso hubo municipios en los que la omisión fue prácticamente total, esto es presentados sin documentos.

Derivado de los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva Jurídica, una vez vencidos los plazos se subsanaron algunas solicitudes de registro en materia de pueblos y comunidades indígenas, resultando que en los municipios de **San Bartolo, Jaltocan, Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Zacualtipán de Ángeles, Tenango de Doria**, no se cumplió con los porcentajes de postulación indígena de conformidad con las Reglas de Postulación y por lo tanto no son susceptibles de conceder el Registro, con lo cual solo sumados a los que se determinó mediante el análisis de la Dirección Ejecutiva Jurídica **nos resulta que 9 municipios de los que postuló el Partido del Trabajo no son susceptibles de registro** y por ende tampoco de valoración para efectos de Paridad.

Con toda la información generada por el Partido del Trabajo tanto en sus presentaciones de solicitud de registro como con sus respuestas a los requerimientos citados y habiéndose determinado que los municipios de San Bartolo Tutotepec, Jaltocán, Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Zacualtipán de Ángeles, Tenango de Doria, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo no eran aptos de registro.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana por su parte realizó los requerimientos siguientes:

Análisis de los criterios de paridad de género de las postulaciones del PARTIDO DEL TRABAJO.

La Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana llevó a cabo el análisis relativo al cumplimiento de la paridad de género en sus tres vertientes respecto de las planillas postuladas por el **PARTIDO DEL TRABAJO** presentadas en el periodo comprendido del 14 al 19 de agosto del año en curso. Bajo ese esquema de ideas y teniendo presente que el **Partido del Trabajo adoptó el criterio de competitividad para realizar sus postulaciones**, se procedió a la verificación de la metodología de bloques contenida en el apartado SEGUNDO, sección B), fracción XII de las "Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020" para la bolsa de municipios **NO INDÍGENAS (con representación y sin representación indígena) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN"**, en el cual el partido postuló un total de 28 municipios con dichas características.

Enlistados que fueron, aplicó la metodología de bloques establecida en las Reglas de Postulación que han sido referidas, realizando la división de los mismos municipios entre tres bloques, dando como resultado un sobrante, el cual se asignó al "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN", y los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente: **10 diez** en el bloque de **votación alta**, postulando a **4 (cuatro) mujeres y 6 (seis) hombres**; **9 (nueve)** en el bloque de **votación media**, postulando a **5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres**; y en el bloque **votación baja 9 (nueve)**, postulando **4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres**.

De lo anterior se desprende que, dos bloques se integraron de manera paritaria conforme a las reglas correspondientes (**BLOQUE MEDIO y BAJO**), en virtud de que, de la división de municipios entre los tres bloques, el sobrante es de un municipio, por lo que uno se agrega al bloque de **votación alta**, siendo así en el caso que nos ocupa, al ser este un bloque par (10 municipios), se debe asignar la misma cantidad de mujeres y de hombres, es decir 5 mujeres y 5 hombres; sin embargo el bloque referido se integró inadecuadamente al haber postulado a 6 mujeres y 4 hombres.

Al respecto, es importante mencionar, que lo anterior se hizo del conocimiento del Partido Político a través de los requerimientos correspondientes, con la finalidad de que verificara sus postulaciones, así como la conformación de sus bloques, específicamente en el BLOQUE DE ALTA, realizando la siguiente observación:

*Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las candidaturas en lo individual del Partido del Trabajo en los municipios denominados "No Indígenas" con antecedentes de votación municipal, en el bloque de votación "ALTA" el partido **no cumple** con la paridad sustantiva ya que postula 6 hombres y 4 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas se deben postular en dicho bloque 5 hombres y 5 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número par de postulaciones.*

Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Ahora bien, por cuanto hace a los Municipios INDÍGENAS SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN, enlistados que fueron, aplicó la metodología de bloques establecida en las Reglas de Postulación que han sido referidas, y los municipios quedaron integrados en un solo bloque postulando a **3 mujeres y 4 hombres**, lo cual se hizo del conocimiento del Partido Político, a través del requerimiento correspondiente realizando la siguiente observación:

*Con lo que respecta a la paridad sustantiva de las candidaturas en lo individual del Partido del Trabajo en los municipios denominados "Indígenas" sin antecedentes de votación municipal, en el "BLOQUE ÚNICO" el partido **no cumple** con la paridad sustantiva ya que postula 4 hombres y 5 mujeres. En cumplimiento a las reglas de postulación antes mencionadas y a la metodología de las mismas se deben postular en dicho bloque 3 hombres y 4 mujeres, dado que el bloque en comento tiene un número impar de postulaciones.*

Es importante señalar que, al cumplir el presente requerimiento, una vez que se haya cambiado el género de una de las postulaciones que encabeza algún municipio, debe tenerse en consideración que la planilla de fórmulas de ese municipio cambiará en el género de las postulaciones y por consiguiente la alternancia dentro de la paridad vertical.

Derivado de los incumplimientos como resultado de las respuestas brindadas por el Partido del Trabajo a todos los requerimientos anteriores se ameritó que 9 municipios no fueran susceptibles de otorgamiento de registros, conforme a las Reglas de Postulación aprobadas por el Consejo General de este Instituto y que se encuentran firmes; por lo que se procedió a realizar los corrimientos mínimos indispensables para asegurar la paridad horizontal en las 50 planillas que encabezó, con la reestructuración del Partido del Trabajo en forma individual.

Derivado de la reconfiguración de municipios postulados a virtud de que 9 de ellos no resultan susceptibles de registro y por ende de valoración en materia de paridad de género, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana procedió a enlistar los municipios aptos de registro de mayor a menor votación, una vez hecho lo anterior se procedió a aplicar la METODOLOGÍA DE BLOQUES establecida en las Reglas de Postulación que han sido referidas, realizando la división de los mismos municipios entre tres bloques, dando como resultado dos sobrantes, en los cuales de conformidad con dichas Reglas uno se asignó al "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN", y los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente: **9 (nueve)** en el bloque de VOTACIÓN ALTA, en el cual aparecía el Partido del Trabajo postulando a **3 (tres) mujeres y 6 (seis) hombres**; **9** en el bloque de VOTACIÓN MEDIA, postulando a **5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres**; y en el bloque VOTACIÓN BAJA **8 (ocho)** planillas, en las cuales postuló a **3 (tres) mujeres y 5 (cinco) hombres**.

Con relación a lo anterior, se puede advertir que derivado de la reconfiguración de los bloques el Partido **NO CUMPLÍA** la "PARIDAD SUSTANTIVA", por lo tanto, se procedió a realizar las modificaciones pertinentes con fundamento en el Apartado NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS, inciso A), fracción XLIII de las reglas antes citadas.

En este sentido, a efecto de cumplir con la paridad sustantiva se modificó el género de la persona que encabeza las planillas con votación más alta de cada bloque, subiendo quien se postuló como síndico(a) a la presidencia municipal. Por lo tanto,

ELECTORAL #Ayuntamientos2020

los municipios que fueron susceptibles de modificación de género fueron: "BLOQUE DE VOTACIÓN ALTA" Tetepango y Xochicoatlán, ambos cambiando de hombre a mujer; en el "BLOQUE DE VOTACIÓN MEDIA" Cuauhtepac de Hinojosa, cambiando de mujer a hombre y en el "BLOQUE DE VOTACIÓN BAJA" Zempoala, cambiando de hombre a mujer.

Así, la integración de los municipios quedó conforme a lo siguiente: 9 (nueve) en el bloque de VOTACIÓN ALTA, postulando a 5 (cinco) mujeres y 4 (cuatro) hombres; 9 (nueve) en el bloque de VOTACIÓN MEDIA, postulando a 4 (cuatro) mujeres y 5 (cinco) hombres; y en el bloque VOTACIÓN BAJA 8 (ocho), postulando 4 (cuatro) mujeres y 4 (cuatro) hombres.

Realizado lo anterior se desprende que una vez aplicadas las Reglas de Postulación, los tres bloques se integraron de manera paritaria siendo así que se tuvo por CUMPLIDA la "PARIDAD SUSTANTIVA" en los municipios NO INDÍGENAS (con representación y sin representación indígena) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" señalada en el párrafo tercero del Artículo 21 y quinto del Artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a lo establecido en el apartado SEGUNDO, inciso B) fracción XII de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020".

Por cuanto hace al BLOQUE ÚNICO, de MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (con y sin representación indígena) SIN ANTECEDENTE ELECTORAL se encontraba conformado por 8 (ocho) municipios de los cuales 5 (cinco) están encabezados por hombres y 3 (tres) por mujeres, lo cual no cumplía con el criterio de paridad horizontal. Así mismo, de estos 8 (ocho) municipios, 5 (cinco) no son indígenas ni con representación indígena y 3 (tres) resultan ser municipios (Tecozautla, Tezontepec de Aldana y Tepeji del Río de Ocampo) que tienen representación indígena y en los que encabezan 2 hombres y una mujer y con ello estos municipios en la postulación del partido no guardan paridad de género conforme lo disponen las Reglas de Postulación.

Por dichas circunstancias, se consideró procedente a fin de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como a las mujeres a realizar la modificación correspondiente tomando como criterio objetivo de decisión el relativo a la población indígena, dado que en ninguno de los 8 municipios del bloque que

ELECTORAL #Ayuntamientos2020

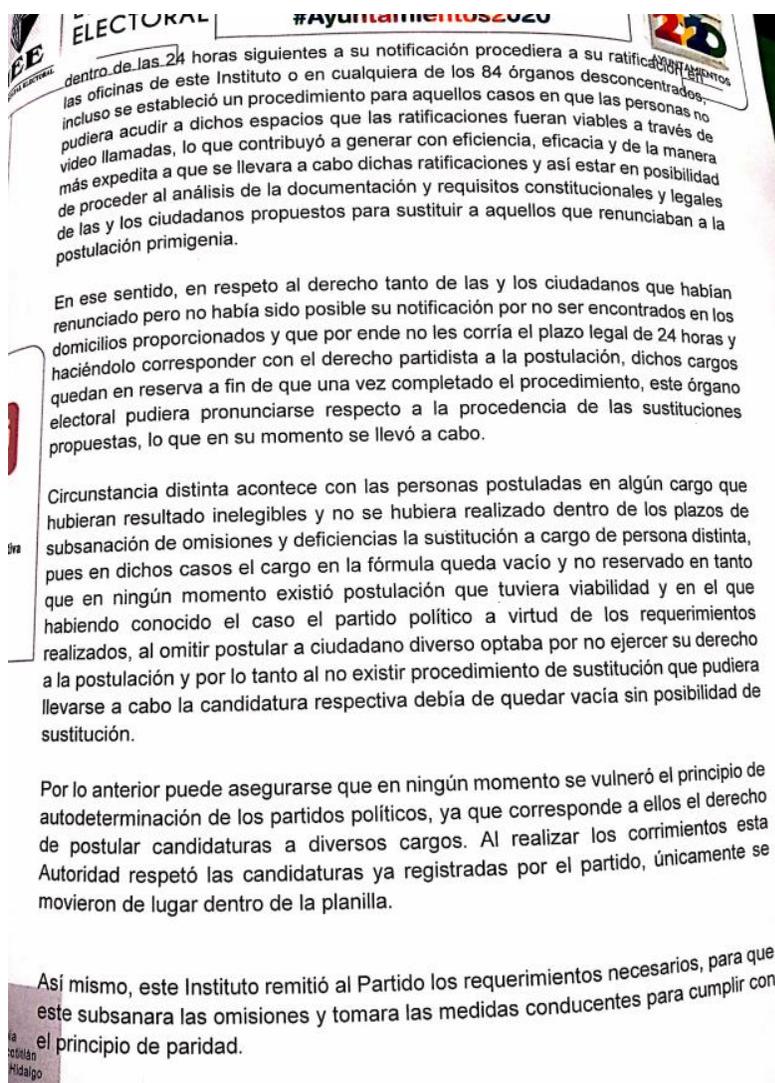
se analiza, existe antecedente electoral que sirva como base para determinar el municipio que deba asignarse género distinto a favor de mujer.

Por lo tanto, el municipio de mayor población indígena es Tecozautla y se tomó como criterio de decisión, se procedió a cambiar el lugar de quien encabezaba la planilla (hombre) por la persona postulada como síndica (mujer), haciendo el ajuste correspondiente de la alternancia en la planilla.

Con respecto al BLOQUE ÚNICO de MUNICIPIOS INDÍGENAS SIN antecedente electoral, se desprende que se encuentra conformado por 3 municipios indígenas y en los que encabezaban 2 hombres y una mujer y con ello estos municipios en la postulación del partido no guardaban paridad de género, de tal suerte que, en cumplimiento a las Reglas de Postulación se procedió en el municipio de mayor población indígena, el cual fue Santiago de Anaya a cambiar el lugar a quien encabeza la planilla (hombre) por la persona postulada como síndica (mujer) haciendo el ajuste correspondiente de la alternancia en la planilla; quedando entonces el bloque referido (municipios con representación indígena sin antecedente electoral) encabezados por 2 mujeres y 1 hombre.

Además de lo anterior, se consiguió equilibrar la Paridad Horizontal Total del Partido del Trabajo en sus postulaciones tanto individual como en Candidatura Común en las planillas que encabeza y evitar así un perjuicio a la postulación mujeres que rompería el mínimo de 50% de planillas encabezadas por mujeres permitido por la ley quedando conformada por un total de 29 municipios encabezados por mujeres y 27 por hombres en los que tanto en lo individual como en candidatura común encabeza el Partido del Trabajo.

Es importante hacer mención que, con respecto a las sustituciones, el Partido del Trabajo, conforme a su derecho y en diversos casos como consecuencia de los requerimientos que se le realizaron, presentó después del 19 de agosto del presente año, diversas sustituciones de postulaciones a diversos cargos dentro de las planillas presentadas, mismas que se atendieron en términos de la normativa aplicable la cual debemos referir de manera enunciativa que implica para su procedencia conforme al numeral 124 en su último párrafo en primer término y en absoluto respeto de los derechos de las y los ciudadanos propuestos en dichos cargos por el partido político que dicho postulante presentó las renunciaciones de dichas personas y el Instituto en respeto a tales derechos y conforme al principio de certeza, procedió a notificarles la renuncia a ellos atribuida a fin de que en su caso



Problema jurídico a resolver

36. Consiste en determinar si fue apegada a Derecho o no la determinación del Consejo General por la cual se aprobaron y modificaron las solicitudes de registro de las planillas del partido PT para el proceso electoral local 2019-2020 en lo relativo a las de los municipios de **Chilcuautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Zacualtipán, La Misión, Chapulhuacán y Huasca de Ocampo, Hidalgo.**

Marco normativo

37. El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.

38. Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo de la Constitución establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las

mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.

- 39.** En esta tesitura, el artículo 4º primer párrafo, de la Constitución, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

- 40.** Así mismo, con la reforma constitucional de 2014 de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género, señalando, en lo que respecta, que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- 41.** En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevén en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

- 42.** Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 3 y 25 dispone, entre otras cuestiones, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

- 43.** El artículo 6 de la Ley General en cita prevé que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

44. Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
45. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad que inciden en la esfera de derechos y de acción de las mujeres.
- 46. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.**
47. Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior¹⁰, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.
- 48. Derecho a postular candidatos.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Asimismo, se reconoce su carácter de entidades de interés público, además que se establece una reserva para que sea el legislador el que determine las formas específicas de intervención en el procedimiento electoral.
49. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

¹⁰ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

50. De igual forma, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los mismos, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes federales y locales aplicables.
51. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
52. En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 dos días, **bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.**
53. Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:

“...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres...”

54.Reglas de postulación. A continuación, se transcriben textualmente las reglas atinentes de postulación para garantizar la paridad de género, relacionadas con el presente caso:

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

y) Principio de rentabilidad: Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior de cada partido para que se comparen internamente, esto es, unos con otros del mismo instituto político, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.

...

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas

...

B) METODOLOGÍA.

X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas: a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

XII. **Paridad Sustantiva.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor

número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.

2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.

3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

...

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años.

...

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

XVII. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS a) Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

...

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

XVIII. De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

Lo resaltado es propio.

Análisis de los casos en concreto¹¹:

55. Metodología. Por razones de método se analizarán y calificaran uno a uno de los agravios enlistados en párrafos precedentes, cumpliendo de esta manera la obligación que tiene todo Órgano Jurisdiccional de que las resoluciones emitidas sean exhaustivas, como lo establece la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹².**

56. Vulneración al principio de legalidad y defensa oportuna, esto, porque los actores refieren no haber sido notificado de los puntos del orden del día en el caso del partido del trabajo y en el caso de los ciudadanos por no haber sido oído y vencidos previo a modificarles su candidatura para el caso de los municipios de Santiago de Anaya y Tetepango; y por otro lado la negación de registro de planilla para el caso de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

57. Agravio 1. Vulneración al principio de legalidad y defensa oportuna. Esto, porque los actores refieren no haber sido notificado de los puntos del orden del día en el caso del Partido del Trabajo y en el caso de los ciudadanos por no haber sido oído y vencidos previo a modificarles su candidatura para el caso de los municipios de Santiago de Anaya y Tetepango; y por otro lado la negación de registro de planilla para el caso de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

¹¹ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹² **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En ese sentido, el artículo 67 fracción I, del Código Electoral, señala que corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral entre otras las atribuciones siguientes: I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y vigilar que a la convocatoria de cada sesión se acompañen íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente. Ello para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna en tiempo y forma.
59. En ese sentido, es una obligación de quien ocupe el cargo de presidente o presidenta del Consejo General del IEEH, el que a la convocatoria se le agreguen los documentos necesarios para el análisis de los puntos del orden del día.
60. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que el accionante ofrece dentro de sus pruebas un oficio recepcionado el seis de septiembre de dos mil veinte ante el IEEH, dirigido a la presidenta del Consejo General, mediante la cual informa que no tuvo acceso a los documentos relativos a los puntos a sesionar.
61. No obstante, lo anterior, se califica como fundado pero inoperante el agravio en estudio toda vez que, si bien hubo una omisión por parte de la responsable, también lo es que esto no conduciría a que el Partido del Trabajo obtenga sus pretensiones ya que lo que se generaría es un estado de incertidumbre para las planillas que fueron aprobadas mediante dicho acuerdo violentando con eso el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.
- 62. Agravio 2. Aprobación de planillas con reserva por parte de la autoridad responsable.** A juicio de este órgano jurisdiccional se califica como fundado pero inoperante el agravio en estudio, esto en razón de que no existe disposición normativa que faculte al Consejo General del IEEH a realizar reservas en la aprobación de planillas.
63. Lo anterior es así, toda vez que en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley.

64. Razón por la cual deviene fundado el hecho de que la autoridad responsable haya hecho las reservas durante la sesión llevada a cabo del cuatro al ocho de septiembre; sin embargo es inoperante, esto en razón de que aun y cuando se revocara el acuerdo impugnado así como la sesión que le dio origen, el Partido Político no obtendría su pretensión ya que aun así, el derecho de realizar las subsanaciones que por derecho le correspondían ya había precluido por no hacerlo en tiempo y forma, motivo por el cual se realiza la calificativa de agravios mencionada.

65. Agravio 3. El ilegal corrimiento de planillas. Por cuanto hace al estudio de este agravio se califica como infundado, esto en razón de lo siguiente:

66. De la lectura del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable al realizar el estudio de los municipios indígenas sin antecedente de votación, se desprendió que de las siete planillas iniciales las postulaciones las encabezó con tres mujeres y cuatro hombres como se muestra:

TOTAL DE PLANILLAS EN LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS “SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN” POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

CONSECUTIVO	MUNICIPIO	VOTACIÓN	%	SEXO	INTEGRACIÓN
1.	Tlanchinol	-	-	H	3 MUJERES 4 HOMBRES
2.	Jaltocán	-	-	M	
3.	Chilcuautla	-	-	H	
4.	Santiago de Anaya	-	-	H	
5.	San Salvador	-	-	M	
6.	San Bartolo Tutotepec	-	-	H	
7.	Tenango de Doria	-	-	M	

67. Ahora bien al advertir esta situación se realizó requerimiento a efecto de subsanar la observación por tratarse de un grupo de municipios sin antecedente de votación y que terminaba en impar, le correspondía realizar los ajustes, por lo que al no cumplir y que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el partido PT haya realizado las adecuaciones, los municipios de Jaltocán, Chilcuautla, San Bartolo Tutotepec y Tenango de Doria, no fueron susceptibles de registro, por lo que el IEEH realizó el ajuste.

68. En razón de lo anterior ese bloque quedó impar, por lo que de conformidad con lo estipulado en el apartado SEGUNDO, inicio B) METODOLOGÍA, fracciones X y XII, inciso i) de las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, se modificó el género de la persona que encabeza la planilla con mas alto porcentaje de población

indígena, resultando ser Santiago de Anaya, Hidalgo, por lo que la redistribución quedó así:

TABLA 1.1

TOTAL DE PLANILLAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS "SIN ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

POSTULACIÓN PT MUNICIPIOS INDIGENAS SIN ANTECEDENTE ELECTORAL POR COMPETITIVIDAD						
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO	INTEGRACIÓN
UN SOLO BLOQUE	1	TLANCHINOL	0.00%	1	H	2 MUJERES 1 HOMBRE
	2	SANTIAGO DE ANAYA	0.00%	4	M	
	3	SAN SALVADOR	0.00%	5	M	

69. Así, con dicha reconfiguración el IEEH determinó que el partido PT cumplió con la "Paridad Horizontal" en la postulación de sus candidaturas en los municipios indígenas sin antecedente de votación.

70. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que al resolverse el expediente TEEH-JDC-247/2020, se determinó regresar al bloque único al municipio de Chilcuautla, Hidalgo encabezado por un hombre, resultando ser par, por lo que quedan finalmente dos mujeres y dos hombres; razonamientos anteriores que llevan a concluir que los agravios esgrimidos resulten infundados.

71. **Agravio 4. Negativa de registro de candidaturas.** En el análisis del agravio referido se tiene que se califican como infundados los agravios en razón de lo siguiente:

72. **Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.** Por cuanto hace al municipio en estudio, se desprende en el acuerdo impugnado que el IEEH realizó diversos requerimientos con la finalidad de que se subsanaran omisiones en las documentaciones y solicitudes, los cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral.

73. En ese orden de ideas, también se desprende que la planilla presentada por el partido PT para el municipio de Zacualtipán no estaba completa y su integración era menor al 50% ya que únicamente postulo a siete ciudadanos como propietarios sin suplentes, por lo que de conformidad con lo estipulado por el apartado SÉPTIMO DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA

GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, lo conducente fue negarles el registro, reglas que al no haber sido impugnadas en lo atinente, es que se tuvo por precluido el derecho del Partido PT.

74. Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 17/2018 de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**¹³ de la que se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal ya que de esta forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas, razón por la cual devienen de infundados los agravios en estudio.

75. Agravio 5. Dictaminación incorrecta y errónea respecto a la planilla de Huejutla de Reyes, Hidalgo. En el análisis del agravio, se califica como infundado el agravio relativo, esto en razón de los siguiente.

76. De la instrumental de actuaciones se advierte que el IEEH realizó requerimiento al partido político PT a efecto de que informará que planilla debería prevalecer en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, misma que fue subsanada mediante oficio ingresado en oficialía de partes del IEEH el uno

¹³ **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

de septiembre, al cual recayó un oficio a efecto de subsanar irregularidades en la planilla, relativos a los porcentajes de postulación indígena de conformidad con las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”.

77. En ese sentido y después de los requerimientos la responsable determinó no otorgar el registro en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, razón que comparte este Órgano Jurisdiccional por lo que se declaran infundados los agravios relativos.

78. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo respecto a las reservas realizadas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y respecto del hecho de que no le fue acompañada la documentación para el análisis de los puntos del orden del día para la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia .

SEGUNDO. Se declaran infundados los demás agravios hechos valer por los accionantes.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEH/CG/050/2020 en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes ST-JDC-125/2020, ST-JRC-15/2020, ST-JDC-123/2020, ST-JDC-120/2020; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.